

sual que disfrute el funcionario ó empleado multado.

III. Suspensión hasta por un mes.

Art. 69° El presidente despachará todos los días útiles, á la hora que previamente se fije, los asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 70° Se hará saber al público, por medio de aviso que se fijará en lugar visible del edificio, los días y horas que el presidente señalará para recibir informes ó quejas verbales sobre demoras, excesos, ó faltas en el despacho de los negocios. De los informes ó quejas formuladas por escrito, se les dará cuenta diariamente.

Art. 71° Los avisos de iniciación de juicios de amparo que se reciban en la Corte, serán distribuidos diariamente por el presidente, uno á uno, entre las secretarías, quienes con dichos avisos darán principio á los correspondientes tocas, expresando en los acuses de recibo el turno y número de registro, para el efecto de que los jueces de Distrito, en todas las comunicaciones y referencias á esos juicios, expresen al margen todos los datos que se mencionan, que servirán de base y facilitarán la busca de los antecedentes que correspondan á cada negocio.

Art. 72° Para hacer la distribución á que se refiere el artículo anterior, se colocarán los avisos por orden alfabético de los juzgados de su procedencia, dándose entre sí el lugar que les corresponda por orden alfabético de los apellidos de los agraviados, y si hubiere diversos in-

dividuos del mismo apellido, por orden alfabético de sus nombres.

Art. 73° Al recibirse los incidentes de suspensión ó los juicios de amparo, respectó de los cuales no se haya formado toca con anterioridad, se colocarán en el orden que expresa el artículo que precede y se distribuirán por el presidente del modo que establece el art. 71°, designándose asimismo, por el riguroso turno de los ministros, según el orden de su antigüedad, comenzando por el últimamente electo, quién de ellos debe hacer el estudio de los expedientes y presentar proyecto de sentencia en forma, al celebrarse la vista de los mismos.

Art. 74° Cuando los juicios de amparo tengan su correspondiente toca y esté designado ya el ministro revisor, los expedientes se remitirán desde luego á la secretaría respectiva, por antecedentes; y si no se ha designado revisor, se hará el turno entre los ministros, conforme se previene en el artículo anterior.

Art. 75° El presidente de la Corte podrá, en casos excepcionales, designar ministro que estudie determinado negocio, sin sujetarse á la regla que, sobre turno á los ministros, establece el art. 73°.

Art. 76° Los ministros recibirán diariamente lista de los negocios turnados y un ejemplar de la misma se fijará en lugar visible del edificio.

Art. 77° Las listas de turno se coleccionarán y empastarán al fin de cada año económico.

Art. 78° Los acuerdos del presidente se extenderán por escrito, á no ser que se trate de disposiciones relativas al aseo del edificio ú otras semejantes.

Art. 79° Los acuerdos que el presidente dicte respecto de los escritos que se le presenten, se asentarán al margen izquierdo ó al pie de aquellos, según convenga.

Art. 80° Se harán constar los acuerdos aislados del presidente en el «Libro de Acuerdos Económicos,» que estará á cargo de la primera secretaría.

Art. 81° Los acuerdos escritos del presidente serán rubricados por él y autorizados por el secretario.

Art. 82° En los asuntos económicos relativos al personal de las secretarías de la Corte, serán oídos en todo caso los ministros inspectores que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO.

De las salas.

Art. 83° Concluido el acuerdo pleno, se formarán las salas para el despacho de los negocios de su competencia.

Art. 84° Las sesiones de las salas se celebrarán en el local que tuvieren destinado al efecto y durarán el tiempo necesario para el despacho.

Art. 85° Abierta la sesión por el presidente de la sala, el secretario leerá el acta del acuerdo anterior, la cual, puesta á discusión, se aprobará con rectificaciones ó sin ellas.

Art. 86° En seguida el secreta-

rio dará cuenta, en orden cronológico, de la correspondencia oficial, las promociones de los particulares y los demás negocios pendientes de acuerdo.

Art. 87° La sala aprobará uno á uno, los trámites que en cada caso se requieran; y conforme los vaya dictando, el secretario los extenderá en el oficio, escrito ó expediente que corresponda.

Art. 88° Al señalarse día para la celebración de una vista ó citarse á las partes para resolución, en su caso, el presidente de la sala determinará, por riguroso turno, quién de los miembros de ella, incluso él mismo, debe hacer el estudio del negocio; y para tal efecto, la secretaría llevará un registro en que hará constar el nombre del ministro, el negocio turnado y la fecha en que lo haya sido.

Art. 89° Ninguna vista podrá ser interrumpida para el efecto de que se celebre otra.

Art. 90° El día fijado para la vista de un negocio, el presidente de la sala anunciará en alta voz, estando ó no presentes las partes, que se va á dar principio al acto.

Art. 91° A continuación el secretario dará lectura á la resolución apelada ó de cuya revisión se trate.

Art. 92° Respecto de las demás actuaciones que deban ser leídas durante la vista; de la concesión de la palabra á los informantes; de la recepción y lectura de los apuntes que se presenten, y de todo lo demás que se refiera al orden

y policía de las audiencias, se aplicarán las reglas establecidas en las leyes de enjuiciamiento.

Art. 93° Los informes verbales de las partes no podrán durar más de dos horas, ni las réplicas más de una.

Art. 94° Transcurrido el tiempo en que los informantes pueden hacer uso de al palabra y no estando terminada aún la discusión, el presidente de la sala sonará el timbre, para indicar al que estuviere hablando que cesa en el uso de la palabra.

Art. 95° Cuando alguno de los litigantes esté patrocinado por varios abogados, podrán informar éstos sucesivamente, en el orden que el presidente de la sala designe; pero sin que se excedan, en conjunto, del tiempo que fija el art. 93°.

Art. 96° En caso de que los informantes dirijan palabras ó frases ofensivas ó inconvenientes á la parte contraria ó á la autoridad, el presidente de la sala impondrá á aquellos una corrección disciplinaria; y si dejaren escritos sus informes, mandará que la secretaria tache las palabras ó frases de que se trate.

Art. 97° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, si la parte ó su abogado ó representante persiste en su falta, el presidente de la sala le impondrá silencio y lo consignará al juez competente para los efectos á que haya lugar.

Art. 98° Si después de la vista y antes de la votación, se enfermase alguno de los ministros de la sala

y faltare por más de quince días, integrada que sea aquella, se señalará nuevo día para la vista.

Art. 99° Cuando después de la vista y antes de la votación, alguno de los ministros de la sala cesare en su cargo por cualquier motivo, se señalará nuevo día para la vista, después de integrar la sala.

Art. 100. Producidos los informes ó hecha la relación del negocio si no los hubiere, el presidente de la sala declarará «Vistos» los autos.

Art. 101. Antes de procederse á la votación, la sala se impondrá del estudio que, de sentencia en forma, deberá presentar el ministro comisionado para tal efecto, según el art. 88°.

Art. 102. Inmediatamente después, se procederá á discutir los puntos resolutivos del proyecto presentado, tan ampliamente cuanto sea necesarios; y terminado el debate, se recogerá la votación por el secretario, en orden inverso de la numeración de los miembros de la sala.

Art. 103. Si fuere aprobado el proyecto á mayoría de votos, por lo menos, el presidente de la sala dará el punto al secretario, quien lo asentará desde luego en el expediente, con expresión de la hora en que lo reciba. El punto será autorizado por el presidente y el secretario. Dicho proyecto servirá de minuta para extender la sentencia.

Art. 104. Cuando se desaprueben las proposiciones resolutivas del proyecto de sentencia, se redacta-

rán por alguno de los miembros de la mayoría las que corresponda. Estas servirán para extender el punto, el cual será autorizado conforme lo dispone el artículo anterior. Se designará también nuevo ministro ponente, quien se sujetará, para redactar la sentencia, á los términos que hayan prevalecido en la discusión.

Art. 105. Una vez extendido y autorizado el punto, no se podrá modificar éste ni en la substancia ni en la redacción, y será incluido íntegramente en la sentencia, como parte resolutiva de la misma.

Art. 106. El ministro que no estuviere conforme con la sentencia, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él. Este voto se agregará al expediente.

Art. 107. Los ministros que deseen imponerse por sí mismos de los autos, lo harán dentro del plazo señalado por la ley para pronunciar la sentencia respectiva, en los términos prevenidos en el art 28° y de acuerdo con el presidente de la respectiva sala.

Art. 108. Las vistas serán públicas, excepto en el caso de que la sala determine lo contrario por algún motivo justificado.

Art. 109. En toda sentencia se expresará quién fué el ministro ponente.

Art. 110. En las discusiones y votaciones de la sala, se seguirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de este reglamento relativas al tribunal pleno.

Art. 111. Cuando por cualquier motivo quede incompleta una sala, se dará aviso oficial por el presidente de ella, ó en su defecto, por alguno de los otros ministros, al presidente de la Corte, para que designe de entre los ministros restantes que no estén adscriptos á otra sala, el que debe integrar la sala incompleta.

Art. 112. Votada una sentencia, el ministro ponente cuidará de que en el término de ocho días se extienda y firme aquella, se hagan las notificaciones á que haya lugar y se remitan los autos originales á quien corresponda, con testimonio del propio fallo.

Art. 113. Cada secretario llevará un registro en que se tomará razón de los expedientes que se reciban en la sala; de los negocios que en ella se promuevan; de la fecha en que lleguen ó se inicien; del nombre de las personas á quienes se refieran; del asunto de que se trate; y por último, de la fecha de la sentencia y de la en que se notifique ésta á las partes ó se devuelva el expediente al juzgado ó sala de su origen.

Art. 114. Concluido el despacho de las salas, cada secretario levantará la correspondiente acta y la someterá á la aprobación de la respectiva sala en la sesión siguiente; y una vez aprobada, la trasladará al «Libro de Actas», donde será firmada por el presidente y el secretario. La última acta del año eco-

nómico será levantada y aprobada en el mismo día.

Art. 115. Los ministros autorizarán con firma entera las sentencias; con media firma, los autos; y con rúbrica sola, los decretos. El secretario autorizará con firma entera las sentencias y los autos, y con media firma los decretos.

Art. 116. Si por cualquiera causa hubiere que recoger la firma de algún ministro fuera del local de la Corte, lo hará el escribano de diligencias.

Art. 117. En caso de fallecimiento de algún ministro, ó siempre que sea imposible recoger las firmas de los ministros, se certificará el hecho por el secretario y se llevará adelante el trámite ó resolución de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO.

De las oficinas dependientes de la Suprema Corte.

SECCIÓN 1ª

Secretarías.

Art. 118. Habrá tres secretarías, que respectivamente estarán adscritas á las salas de la Corte.

Art. 119. Los principales funcionarios y empleados de la Corte serán los siguientes:

- I. Los secretarios.
- II. Los oficiales mayores.
- III. El oficial de partes.
- IV. El oficial adscrito al presidente de la Corte.
- V. El oficial bibliotecario ó de libros.

VI. El oficial archivero.

VII. El oficial de estadística.

VIII. El escribano de diligencias.

Art. 120. Los secretarios y oficiales mayores tendrán los requisitos que fija la ley orgánica del poder judicial de la Federación.

Art. 121. Para ser escribano de diligencias, se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y escribano.

Art. 122. Son atribuciones del secretario de acuerdos:

I. Recibir diariamente toda la correspondencia dirigida á la Corte y firmar el respectivo conocimiento en el «Libro general de Entradas.»

II. Autorizar los actos del tribunal pleno en los casos á que se refiere el art. 40º de la ley orgánica del poder judicial de la Federación y respecto de todos los acuerdos que recaigan á la correspondencia recibida.

III. Dar cuenta al mismo tribunal de las comunicaciones, proposiciones y peticiones dirigidas á la Corte, en el orden á que se refiere el artículo 17º de este reglamento, y asentar los acuerdos que se dicten.

IV. Cuidar de que, bajo su dirección, se formen las minutas de la correspondencia administrativa del tribunal pleno, por el empleado que se destine á tal objeto, y rubricar esa misma correspondencia, antes de que se presente al ministro semanero para la firma.

V. Cuidar, asimismo, de que se formen los expedientes con sus res-

pectivas portadas, en las que se asentará sucintamente el asunto de que se trate.

VI. Vigilar que, sin demora, se devuelvan al oficial de partes, bajo conocimiento, los expedientes que se hayan formado, y respecto de los cuales haya recaído algún acuerdo del tribunal pleno, pero cuyos antecedentes se hallen en las secretarías ó deban substanciarse por las mismas.

VII. Dar los datos necesarios al oficial adscrito al presidente de la Corte, para que levante las actas del tribunal pleno, respecto de los negocios á que se refiere la frac. II de este artículo, é incluir en las actas generales del día las que se levanten con referencia á los juicios de amparo.

VIII. Cuidar de que las actas queden autorizadas diariamente y que se entreguen al oficial de partes para que las coleccionen.

IX. Vigilar, igualmente, que el empleado adscrito al despacho de la correspondencia, haga oportunamente las anotaciones respectivas en el «Libro de movimiento de funcionarios y empleados de la administración de Justicia Federal.»

X. Autorizar los actos del presidente de la Corte en los asuntos económicos de la competencia de éste.

XI. Las propias y naturales del cargo, que emanen de la ley y de este reglamento.

Art. 123. Son atribuciones de todos los secretarios:

I. Autorizar todos los actos ofi-

ciales del tribunal pleno, respecto de los juicios de amparo que hayan recibido en turno, así como los de la sala á que estén adscritos.

II. Dar cuenta al Tribunal Pleno ó á su respectiva sala de la correspondencia oficial que para uno y otra reciban, así como de los negocios de la competencia de aquellos, que se giren en las secretarías de su cargo, asentando los acuerdos que se dicten.

III. Hacer la relación de los negocios de sala el día señalado para la vista de los mismos.

IV. Cuidar de que se cumplan oportuna y exactamente los acuerdos y resoluciones del tribunal pleno y de la sala de que dependan, siempre que en uno y otro caso la ejecución fuere del resorte de las secretarías.

V. Dar cuenta al superior de cualquiera duda ú obstáculo que se presente, á efecto de que se dicten las medidas necesarias para allanarlos.

VI. Vigilar bajo su más estricta responsabilidad como jefes inmediatos de sus respectivas secretarías, la puntual asistencia de los empleados que de ellos dependan.

VII. Cuidar del orden y disciplina de sus respectivas secretarías y hacer cumplir á los empleados con sus deberes, dando cuenta en su caso al superior inmediato.

VIII. Conservar en el mayor orden y seguridad los autos, papeles y libros; numerando los primeros y